

UE4674

Dictamen del Comité Económico y Social sobre la «Propuesta de Reglamento (CE) del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CEE) del Consejo nº 1210/90 de 7 de mayo de 1990 por el que se crea la Agencia Europea de Medio Ambiente y la red europea de información y de observación sobre el medio ambiente»

(98/C 73/25)

El 11 de julio de 1997, de conformidad con el Artículo 130 S del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, el Consejo decidió consultar al Comité Económico y Social sobre la propuesta mencionada.

La Sección de Medio Ambiente, Sanidad y Consumo, encargada de preparar los trabajos en este asunto, aprobó su dictamen el 4 de noviembre de 1997 (Ponente: Sra. Sánchez Miguel).

En su 350º Pleno (sesión del 11 de diciembre de 1997), el Comité Económico y Social ha aprobado por 93 votos a favor y 1 voto en contra el presente Dictamen.

1. Introducción

1.1. El documento de la Comisión presenta una evaluación de los resultados obtenidos por la Agencia Europea de Medio Ambiente, según los objetivos marcados en su creación⁽¹⁾, centrándose principalmente en su función informativa. Destaca como más importante la publicación en 1995 de dos informes sobre el estado del medio ambiente: el «Informe Dobbris» y el informe preparado como contribución a la revisión del «V Programa de Política y Actuación en Materia de Medio Ambiente»⁽²⁾.

1.1.1. También cabe destacar la tarea informativa de recogida de datos entre los Estados miembros mediante la puesta en marcha de la red de información EIONET⁽³⁾. Ésta se ha complementado con el establecimiento de nueve Centros Temáticos Europeos (CTE)⁽⁴⁾, que, entre otras funciones, proporcionan los datos objetivos que circulan por la red.

1.2. Dentro de esta labor informativa, se ha fomentado también la integración de datos medioambientales europeos en programas internacionales de vigilancia del medio ambiente, con resultados concretos, como son los acuerdos con la OMS, el PNUMA y la CEPE⁽⁵⁾.

1.3. Otra función que lleva a cabo la Agencia, con unos primeros resultados prácticos importantes, es el estimular el desarrollo de técnicas de previsión en el ámbito del medio ambiente y de métodos de evaluación de los costes tanto de los daños causados al medio ambiente como de las políticas aplicables en el mismo.

1.4. La Comisión, como apreciación global, estima que la Agencia ha registrado avances considerables, especialmente por lo que se refiere a la publicación de informes, pero que en cuanto al funcionamiento de las redes nacionales de información sobre los distintos sectores medioambientales se encuentra todavía en fase preliminar.

1.5. En vista de estos resultados, la Comisión considera que, por el momento, no se deben añadir nuevos cometidos a la Agencia y que, una vez examinada su actuación en 2003, se procederá de nuevo a revisar sus competencias.

2. Relaciones entre el CES y la Agencia

2.1. El Comité ha apoyado firmemente la creación, con carácter de urgencia, de la Agencia como organismo transnacional que representase un salto cualitativo respecto a una serie de mecanismos de coordinación a nivel europeo de la información sobre el estado del medio ambiente, puestos en marcha ya en los años 80. Ya en el dictamen sobre la creación de la Agencia⁽⁶⁾, el Comité subrayó la importante contribución que dicho organismo podía aportar para armonizar los instrumentos metodológicos y operativos de los Estados miembros y reforzar la cooperación internacional en el sector de la protección medioambiental, en particular en lo que respecta al papel que puede desempeñar la Unión Europea en las organizaciones internacionales y en el apoyo técnico e informativo tanto en sus relaciones con los países de Europa central y oriental como con los países en vías de desarrollo.

2.2. El Comité se preocupó ya en dicho dictamen de garantizar la participación activa de los diferentes interlocutores económicos y sociales y de prever que el organismo pudiese actuar no sólo a instancias de la Comisión, sino en respuesta a las necesidades de los Estados miembros y sobre todo de los ciudadanos, estudiando las fórmulas adecuadas de cooperación con las organizaciones no gubernamentales activas en el sector, así como con las instituciones técnico-científicas nacionales y europeas.

(1) Reglamento (CEE) del Consejo nº 1210/90, DO L 120 de 11.5.1990 — Dictamen CES, DO C 56 de 7.3.1990.

(2) DO C 140 de 11.5.1996.

(3) «European Environment Information and Observation Network».

(4) CTE: Emisiones a la atmósfera, calidad del aire, catálogo de fuentes de datos, aguas continentales, cubierta vegetal, medio ambiente marino, conservación de la naturaleza, calidad del suelo y residuos.

(5) Organización Mundial de la Salud, Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, Comisión Económica de las Naciones Unidas para Europa.

(6) DO C 56 de 7.3.1990.

2.2.1. La necesidad de garantizar dicha participación se hace imperativa en el contexto del V Programa de Acción en materia de medio ambiente que subraya la responsabilidad compartida de todos los actores.

2.3. El CES ha condenado repetidamente los retrasos en la puesta en marcha de la Agencia, en particular en 1992, al comentar el programa sobre desarrollo sostenible⁽¹⁾.

2.4. Una vez iniciadas las actividades en Copenhague, el Comité ha mantenido contactos regulares, participando en iniciativas promovidas por la Agencia gracias a las informaciones e informes puestos a su disposición, así como a la asistencia de sus expertos en una serie de temas específicos, en particular en el curso de la elaboración de los dictámenes sobre agua y residuos.

2.5. En dichas ocasiones, así como en los debates mantenidos entre la Sección⁽²⁾ y el Director de la Agencia, los miembros del Comité han insistido siempre en la necesidad de ampliar las funciones de la Agencia y fomentar la participación de los diferentes agentes y ciudadanos.

2.6. Más recientemente, con ocasión de la elaboración del dictamen sobre la etiqueta ecológica, el CES ha entablado un útil debate con la Agencia acerca de su posible papel de apoyo en el ámbito del plan⁽³⁾, en particular en lo que se refiere a recabar la información necesaria para analizar el ciclo de vida de los productos. Si bien excluye un papel de gestión, que no corresponde a las funciones de la Agencia, el Comité desea, no obstante, que ésta participe activamente en el plan.

2.7. Finalmente, la información disponible en el sitio de la Agencia en Internet, aunque se ofrezca únicamente en inglés, ha demostrado ser una referencia útil en la reflexión y en la elaboración de los dictámenes sobre protección medioambiental.

3. Observaciones generales

3.1. A la vista de las positivas contribuciones aportadas por la Agencia, a las que se ha hecho referencia supra, y dada la persistente necesidad de una información cada vez más escrupulosa y armonizada sobre el estado del medio ambiente en Europa, el Comité considera excesivamente limitativa la conclusión a la que llega la Comisión en el punto 4 de la exposición de motivos, según la cual «no conviene añadir(le) grandes tareas en esta fase de desarrollo». Dicho enfoque parece dictado sobre todo por motivaciones de orden financiero, dado que en el punto 5 se afirma que no se asignarán nuevos recursos.

(1) CES 808/92, punto 7.4.2, DO C 287 de 4.11.1992.

(2) Anexo al Acta de la 176ª reunión de la Sección de Medio Ambiente, Sanidad y Consumo del CES, 3 de marzo de 1995.

(3) DO C 296 de 29.9.1997, punto 3.3.1.10.

3.1.1. Es necesario que se haga una valoración que tenga en cuenta el valor añadido que los trabajos de la Agencia pueden suponer una vez superada la fase inicial, sobre todo en términos de armonización de los métodos de recogida de datos y de sinergias en los trabajos de los Estados miembros en el ámbito de las redes temáticas, así como en su función en la evaluación de los acontecimientos medioambientales.

3.1.2. La evaluación de la rentabilidad de la Agencia debe hacerse teniendo en cuenta, además, el periodo de actividad reducido y los medios que ha tenido a disposición. Los informes publicados hasta la fecha, así como su banco de datos son de gran utilidad para los diferentes organismos comunitarios, así como para los medios económicos y sociales. A su vez, el personal que la compone está siempre dispuesto a colaborar e informar sobre su cometido a cuantos organismos lo soliciten, como ha podido constatar el CES en diversas ocasiones.

3.2. El CES hace una valoración positiva de la actuación de la Agencia, y está de acuerdo con la consolidación de sus funciones en línea con lo que propone la Comisión, pero desea igualmente que se amplie su trabajo informativo no sólo por lo que a la Comisión y a los Estados miembros se refiere, sino también al resto de organismos comunitarios y sociales de la UE. Si la información va dirigida en última instancia a los ciudadanos, ésta deberá ser proporcionada además en las lenguas oficiales de la UE, poniendo a disposición los recursos necesarios.

3.3. Por lo que respecta a otras funciones, sería necesario que se ampliaran para cubrir la evaluación ambiental «estratégica», y el seguimiento de la situación medioambiental de la UE, tal y como ya solicitó el CES en su Dictamen sobre el «Programa de Acción para la gestión y protección de las aguas subterráneas»⁽⁴⁾, así como para permitir una participación más eficaz de la Agencia en apoyo a la presencia de la Unión Europea en organismos transnacionales e internacionales encargados de la protección del medio ambiente.

3.3.1. En este contexto transnacional, el CES considera que la Agencia debería tener un papel destacado de colaboración con los países de Europa Central y Oriental (PECO) que preparan su adhesión a la UE, facilitando la información necesaria para la adecuación de sus normas medioambientales. Según los últimos estudios efectuados por la Comisión, este es un aspecto fundamental de cara a su integración en la UE.

3.4. En el ámbito de la integración de las cuestiones ambientales en las distintas políticas, el CES estima que la Agencia puede proporcionar igualmente un útil apoyo técnico a todos aquellos servicios que tienen competencias en el ámbito medioambiental, teniendo en cuenta el resultado de la revisión llevada a cabo

(4) DO C 355 de 25.11.1996 — Dictamen del CES: DO C 89 de 19.3.1997.

en Amsterdam de los artículos 130 del Tratado, y especialmente en el artículo 3, donde se introduce el concepto de integración de la política medioambiental en la definición y la realización de todas las políticas y acciones comunitarias. Merece una atención especial la coordinación con la DG XII, ya que las líneas de investigación de esta última están estrechamente relacionadas con cuestiones ambientales y, en muchos casos, con proyectos normativos en curso. Deberá consolidarse la cooperación y garantizarse una mejor sinergia entre los trabajos de la Agencia y los del Centro Común de Investigación, ya prevista en el Reglamento, evitando el trabajo por partida doble y valorizando el flujo de información sobre las tecnologías limpias y los productos procedentes de los trabajos de investigación realizados en colaboración con la industria.

3.5. Por otro lado, el CES destaca que sigue sin resolverse una vía que garantice la participación en la Agencia de los organismos socioeconómicos de la UE, en especial las ONG y los representantes de los consumidores. Una mayor apertura de la Agencia en las relaciones con los medios económicos y sociales puede garantizar avances prometedores, en coherencia con el enfoque del programa para el desarrollo sostenible que prevé la participación de todos los medios en la protección del medio ambiente.

3.6. A este respecto, el CES acoge con satisfacción la reciente iniciativa de proceder a una amplia consulta de las ONG que operan en el sector del medio ambiente, así como la industria y los sindicatos, las distintas Direcciones Generales competentes en este sector, el Parlamento Europeo, el Comité Económico y Social y el Comité de las Regiones, sobre el segundo programa de trabajo de la Agencia para el periodo 1999-2003. El Comité recomienda que se dé continuidad y se consolide este tipo de consultas, también sobre temas más específicos de trabajo de la Agencia.

4. Examen de las modificaciones propuestas

4.1. Las modificaciones propuestas por la Comisión van en dos líneas, una de ampliación y consolidación de la función informativa de la Agencia, mediante la modificación de los artículos 2 y 4, y la otra sobre el funcionamiento del Consejo de Administración.

4.2. Artículo 2: Ampliación de las funciones de la Agencia

4.2.1. Se consideran, con carácter general, positivas las nuevas funciones que se dan a la Agencia, en el sentido de que se ve reforzada su función informativa, en especial a través de la proposición de requisitos en la presentación de informes.

4.2.2. No obstante, sería preciso ampliar a otros organismos, Consejo, Parlamento, CES, etc., la solicitud de información a la Agencia. Asimismo, en relación con su función de apoyo a la recogida de información, el

punto ii) debería referirse al contenido de «modelos standard de recogida de información», como manera de armonizar la información que han de enviar los países miembros.

4.2.3. También entendemos que en las nuevas competencias informativas tienen también cabida organismos no estatales (ONG, sindicatos, organizaciones de consumidores etc.). Asimismo, los organismos encargados de la política de medio ambiente en los diferentes niveles de la administración de los Estados miembros deberían tener la posibilidad de solicitar dicha información.

4.2.4. Por otra parte, la redacción de dicho punto reduce la independencia de la Agencia, que pasaría de «proporcionar (...) la información objetiva necesaria» a proporcionar la «información objetiva que precisan». Por ello el CES solicita que se mantenga el texto original.

4.2.5. En la propuesta de la Comisión se inserta al principio del punto iii) la constitución de un depósito de información que equivaldría a un centro europeo de información. El CES, recogiendo reiteradas demandas de sus dictámenes, considera que aquél debería revestir la forma de registro público, de forma que tuvieran acceso al mismo todos los organismos y personas interesados en la información medioambiental. Para ello solicitamos la inserción de un nuevo punto, el iv), en el artículo 2, con el siguiente texto: «Encargarse de un registro de informaciones obligatorias según las normas medioambientales».

4.2.6. El contenido del punto vi) requiere que la Agencia elabore un informe sobre «la situación del medio ambiente» cada cinco años. El CES solicita que se añadan tras la palabra «situación» los términos «perspectiva y tendencia», lo que permitiría introducir una variante dinámica al contenido del informe. El CES considera también que, debido a los cambios rápidos de la situación medioambiental, los informes de indicadores anuales deben estar conectados con el informe plurianual que realiza el Comité Científico a fin de darles una perspectiva fiable desde el punto de vista científico.

4.2.7. En lo que respecta al nuevo punto xi) debería añadirse, después de «opinión pública», «en sus propios idiomas».

4.2.8. En el nuevo punto xii) debería añadirse también una referencia a la «evaluación ambiental estratégica o integrada», conforme se recoge en la propuesta de Directiva relativa a la evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente⁽¹⁾.

4.2.9. Además, solicitamos la inclusión del punto xv), en el artículo 2, que diga: «contribuir a la recogida de información y a la difusión de los resultados en

(1) DO C 129 de 25.4.1997; DO C 287 de 22.9.1997.

cooperación con el plan europeo de concesión de la etiqueta ecológica».

4.2.10. Por último, debería incorporarse a este artículo 2 una parte del modificado artículo 20, la referida a la competencia de la Agencia en «participar en el control de la aplicación en materia de medio ambiente, en cooperación con la Comisión y los organismos competentes de los Estados miembros».

4.3. Artículo 4: Competencias de la red

4.3.1. Es importante que las redes nacionales se constituyan en su totalidad y que suministren la información que permita cumplir su cometido informativo a la Agencia. Por ello, la propuesta de añadir un segundo párrafo al apartado 2 del artículo 4 se acoge positivamente, en cuanto a que refuerza la obligación de los Estados miembros de proporcionar las informaciones necesarias.

4.3.2. El CES es consciente de que en algunos casos las redes nacionales no están plenamente desarrolladas, lo que crea dificultades para establecer un cuadro informativo global. Por ello sería interesante que la Agencia pudiese señalar dichas deficiencias, mediante un inventario de las redes, para que la Comisión y los Estados miembros afectados estudien las medidas necesarias para subsanar dicha situación. El soporte financiero para dicha operación podría provenir del Fondo de Cohesión.

4.4. Artículo 8: Consejo de administración

4.4.1. El CES ve favorablemente la incorporación al Consejo de administración de representantes de los países del EEE. No obstante, en línea con el anterior Dictamen del CES sobre la Agencia⁽¹⁾, vuelve a solicitar que en el artículo 8 se mencione la necesidad de consultar a los distintos actores económicos y sociales sobre el programa plurianual (apartado 4), que se halle la forma de garantizar la regularidad de dicha consulta, dentro de lo posible, incluyendo en el Consejo de administración un experto que represente a las ONG que operan en el sector del medio ambiente, y que el informe anual (apartado 6) se transmita oficialmente al Comité Económico y Social y al Comité de las Regiones. Se trata, en

(1) DO C 56 de 7.3.1990.

efecto, de consolidar formas de colaboración y consulta que ya existen, pero que precisan ser reconocidas en el Reglamento de la Agencia.

4.4.2. Respecto a la creación de un Comité ejecutivo que agilice y facilite los trabajos del Consejo de administración, el Comité no tiene nada que objetar, si bien recomienda que su composición sea equilibrada desde el punto de vista de los intereses representados, incluidas las ONG.

5. Conclusiones

5.1. Del examen de los puntos anteriores, se puede concluir en síntesis que el resultado de los cambios previstos proporcionarán mayor independencia y eficacia a la Agencia, lo que permitirá que ésta sea un instrumento adecuado a la nueva orientación dada a la política medioambiental en Amsterdam.

5.1.1. El acercamiento del trabajo de la Agencia a todos los ciudadanos de la UE pasa, en primer lugar, por ampliar la participación en ella de los organismos representativos de sus intereses procurando también que en el Consejo de Administración se produzca un equilibrio. Y, en segundo lugar, hacer asequibles sus publicaciones mediante su emisión en las lenguas oficiales de la Comunidad, buscando los medios de cofinanciación entre los organismos públicos y privados de cada Estado.

5.1.2. Es necesario hacer de la Agencia un vehículo de integración de todas las políticas con incidencia medioambiental, colaborando no solo con la Comisión, sino también con todos los organismos implicados en el medio ambiente. En esta misma línea se puede integrar su función asesora de cara a la ampliación de la UE.

5.1.3. Respecto a sus funciones, hay que insistir en la necesidad de que tenga competencias en materia de «evaluación ambiental estratégica o integrada», así como que intervenga, junto con la Comisión, en el control del cumplimiento de la legislación comunitaria medioambiental.

5.2. Lo anterior sólo será posible si la Agencia cuenta con una financiación adecuada a las funciones encomendadas, por lo que se podría pensar en la posibilidad de que existiera un presupuesto propio que no hiciera recaer sobre la DG XI los futuros incrementos presupuestarios.

Bruselas, el 11 de diciembre de 1997.

El Presidente

del Comité Económico y Social

Tom JENKINS